



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno.Sentencia 1071/2020

EXP. N.º 01325-2017-PA/TC  
CAJAMARCA  
SEGUNDO MILTON TOCAS CASTRO

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 3 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 01325-2017-PA/TC.

Los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un voto singular que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2017-PA/TC  
CAJAMARCA  
SEGUNDO MILTON TOCAS CASTRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera, y con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Milton Tocas Castro contra la resolución de fojas 194, de fecha 7 de noviembre de 2016, expedida por la Sala Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de julio de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, solicita la homologación de su remuneración con la que perciben sus compañeros de trabajo que desempeñan la labor de serenazgo en la Municipalidad emplazada, debido a que en su condición de trabajador contratado a plazo indeterminado, en cumplimiento de un mandato judicial, percibe una remuneración menor a la recibida por los citados trabajadores. Asimismo, solicita se le abone el reintegro de sus remuneraciones devengadas.

Sostiene que ingresó a laborar para la demandada el 1 de junio de 2010 como obrero viverista, posteriormente mediante Memorandum 1336-2013-OGA-URRHH-MPC, de fecha 29 de noviembre de 2013, es desplazado a la Sub Gerencia de Serenazgo y Sismuvi, labor que viene realizando hasta la fecha y es a través de una reposición judicial, que es contratado en junio de 2012, mediante contrato a plazo indeterminado, percibiendo una remuneración de S/. 810 soles, mientras que sus compañeros de trabajo, pese a efectuar las mismas labores y cumpliendo un mismo horario de trabajo, perciben una remuneración mayor, ascendente a la suma de S/. 2, 842.78 (dos mil ochocientos cuarenta y dos con 78/100 soles), lo que vulnera el principio – derecho de igualdad y a la no discriminación y, a una remuneración justa y equitativa.

Con Resolución 2, de fecha 18 de noviembre de 2014, se resuelve tener por no contestada la demanda.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2017-PA/TC  
CAJAMARCA  
SEGUNDO MILTON TOCAS CASTRO

El Primer Juzgado Especializado Civil de Cajamarca, con fecha 21 de enero de 2015, declaró fundada la demanda, por considerar que en el caso de autos se acredita que existen en la entidad edil trabajadores con el mismo cargo que el demandante, desarrollando las mismas labores, sin embargo perciben una remuneración mayor a la del recurrente, lo que pone de manifiesto el trato diferenciado en la relación laboral, por parte de la empleada, por cuanto se ha establecido dos montos distintos por concepto de remuneración con respecto a trabajadores que desempeñan la misma labor, lo que genera una evidente vulneración al derecho a la igualdad y a una remuneración equitativa del demandante.

A su turno, la Sala revisora, revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda, por estimar que la pretensión de homologación de remuneración no puede ser dilucida en la vía constitucional, teniendo en cuenta que no está en peligro la percepción de una remuneración ni la continuidad del vínculo laboral, sino tan solo la posibilidad de que se reconozca un mayor monto remunerativo, lo que debe discutirse sin duda en la vía ordinaria respectiva.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se homologue la remuneración del actor con la que perciben otros obreros que también desempeñan la labor de serenazgo en la municipalidad emplazada, debido a que, en su condición de trabajador contratado a plazo indeterminado, en cumplimiento de un mandato judicial, percibe una remuneración menor en comparación a la de otros trabajadores.

### El derecho a la remuneración

2. El artículo 24 de la Constitución Política del Perú señala que “el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”.
3. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 00020-2012-PI/TC, ha precisado lo siguiente respecto a la remuneración:
  22. En síntesis, la “remuneración equitativa”, a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta [sic] no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución.  
[...]



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2017-PA/TC  
CAJAMARCA  
SEGUNDO MILTON TOCAS CASTRO

23. En consecuencia, la remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su quantum [*sic*] a un criterio mínimo-bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva-de tal forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad.

### **Sobre la afectación del principio-derecho de igualdad y a la no discriminación**

4. La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2 de la Constitución de 1993, de acuerdo con el cual “[...] toda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. Así, es un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino de ser tratadas del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación.
5. En tal sentido, cabe resaltar que el contenido esencial del derecho a la igualdad presenta dos facetas: igualdad en la ley e igualdad ante la ley. La primera implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que, cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. En cuanto a la segunda, la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Sin embargo, se debe considerar que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.

### **Análisis del caso concreto**

6. La pretensión contenida en la demanda de autos es que se homologue la remuneración del actor con lo que perciben otros obreros que, al igual que él, realizan labores de serenazgo en la municipalidad emplazada; pues en su condición de trabajador sujeto al régimen del Decreto Legislativo 728, contratado a plazo indeterminado por mandato judicial, percibe una remuneración menor. Debe señalarse que, en los documentos obrantes en autos, se puede apreciar que la diferencia del ingreso mensual del demandante en relación con otros obreros radica en el concepto de costo de vida.
7. En relación con el principio-derecho de igualdad, este Tribunal Constitucional ha establecido que, para analizar si ha existido o no un trato discriminatorio, se precisa,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2017-PA/TC  
CAJAMARCA  
SEGUNDO MILTON TOCAS CASTRO

en primer término, la comparación de dos situaciones jurídicas: aquella que se juzga recibe el referido trato y otra que sirve como término de comparación para determinar si, en efecto, se está ante una violación de la cláusula constitucional de igualdad. Al respecto, en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente 0012-2010-PI/TC, se señaló lo siguiente:

6. Desde luego, la situación jurídica que se propone como término de comparación no puede ser cualquiera. Ésta [*sic*] debe ostentar ciertas características mínimas para ser considerada como un término de comparación “válido” en el sentido de pertinente para efectos de ingresar en el análisis de si la medida diferenciadora supera o no el *test* de igualdad. Tales características son, cuando menos, las siguientes:

- a) Debe tratarse de un supuesto de hecho lícito. El fundamento de esta exigencia, desde luego, consiste en que de aceptarse un término de comparación ilícito para reputar un tratamiento como discriminatorio, la declaración de nulidad de éste [*sic*], por derivación, ampliaría el espectro de la ilicitud, siendo evidente que el deber de todo operador jurídico es exactamente el contrario.
- b) La situación jurídica propuesta como término de comparación debe ostentar propiedades que, desde un punto de vista fáctico y jurídico, resulten sustancialmente análogas a las que ostenta la situación jurídica que se reputa discriminatoria. Desde luego, ello no implica exigir que se trate de situaciones idénticas, sino tan solo de casos entre los que quepa, una vez analizadas sus propiedades, entablar una relación analógica *prima facie* relevante. *Contrario sensu*, no resultará válido el término de comparación en el que *ab initio* pueda apreciarse con claridad la ausencia (o presencia) de una propiedad jurídica de singular relevancia que posee (o no posee) la situación jurídica cuestionada.

8. En tal sentido, a fin de no ampliar un espectro de posible ilicitud y en cumplimiento de los deberes que rigen a los operadores jurisdiccionales, también debe verificarse que lo peticionado por los recurrentes esté acorde con el ordenamiento jurídico.
9. De las boletas de pago (folios 2 a 4) y del “contrato de trabajo por orden judicial con ingreso a planilla de contratados” (folio 18), se advierte que el régimen laboral al cual pertenece el recurrente es el régimen laboral privado, que tiene un contrato a plazo indeterminado por disposición judicial y que viene percibiendo una remuneración de S/. 1,023 soles.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2017-PA/TC  
CAJAMARCA  
SEGUNDO MILTON TOCAS CASTRO

Dicha información es corroborada con la documentación enviada por la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en mérito del mandado dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente 05729-2015-PA/TC.

10. En el referido expediente, que contiene una demanda similar a la de autos, por acuerdo del Pleno, se emitió el Decreto del 7 de noviembre de 2019, donde se dispuso “que se practique una diligencia con la presencia de un(a) funcionario(a) del Tribunal Constitucional, quien se constituirá a las oficinas de la Municipalidad Provincial de Cajamarca a fin de recabar información documentada” sobre, en otros, los siguientes puntos:
  - “a) ¿Cuál es la base legal del concepto denominado “costo de vida” que vienen percibiendo los obreros municipales?
  - b) ¿Cómo se calcula el denominado “costo de vida”?
  - c) ¿Por qué el monto por concepto de “costo de vida” perciben (sic) los obreros municipales sujetos al régimen laboral privado y que realizan funciones similares, es distinto? ¿A qué criterios respondería dicha variación (de existir)?  
(...)”.
11. En la diligencia llevada a cabo el 21 de noviembre de 2019 en las instalaciones del municipio emplazado (ordenada mediante el mencionado Decreto del 7 de noviembre de 2019), la Municipalidad demandada solo entregó información referida a los trabajadores obreros de la municipalidad que han interpuesto demandas de amparo solicitando la homologación de sus remuneraciones.
12. En efecto, en el “Acta de diligencia” que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional del referido expediente, la Municipalidad no da respuesta alguna a las citadas preguntas del Decreto del 7 de noviembre de 2019. El Acta sólo consigna que la Municipalidad hace entrega de un CD que contiene 860 boletas de pago de los obreros a plazo indeterminado y copias de sus planillas de pago de octubre de 2019. Asimismo, la Municipalidad se compromete a entregar “copias fedateadas de los contratos laborales de aquellos trabajadores (131) que tienen actualmente la condición de demandantes en procesos de amparo seguidos ante el Tribunal Constitucional”, y copias de actas de reposición y documentos de cese.
13. De lo expuesto, se puede concluir que la entidad edil demandada no ha precisado cuál es la base legal para fijar los montos que perciben los obreros de esa comuna por costo de vida, ni su forma de cálculo. Tampoco, ha justificado el pago diferenciado que por ese concepto perciben trabajadores de un mismo régimen laboral y que (se entiende) realizan funciones similares, pese a que ello fue solicitado en forma expresa y reiterada por este Tribunal.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01325-2017-PA/TC  
CAJAMARCA  
SEGUNDO MILTON TOCAS CASTRO

- 14. Por consiguiente, no podemos tener convicción sobre la validez o licitud del término de comparación propuesto, lo que –conforme a sentencia del Tribunal Constitucional del expediente 0012-2010-PI/TC, arriba citada– nos impide ingresar al análisis de si la parte demandante está siendo objeto o no de un trato discriminatorio.
- 15. Como se puede apreciar, en las planillas de pago de octubre de 2019, entregada a las representantes del Tribunal Constitucional en la referida diligencia del 21 de noviembre de 2019, se advierte que el concepto “costo de vida” varía según cada trabajador (cfr. cuaderno del Tribunal Constitucional en el expediente 05729-2015-PA/TC).
- 16. Así, por ejemplo, de dichas planillas podemos extraer el siguiente cuadro:

<b>Nombre</b>	<b>Ingreso por Costo de vida</b>
ABANTO DIAZ JORGE LUIS	1,021.79
ALTAMIRANO BLAZ CIRO	851.79
ALVA BARDALES JOSE FAUSTINO	1,221.79
ALVAREZ ZAMORA JUAN ROSENDO	476.70

- 17. Cabe aquí preguntarse: si se declara fundada la demanda y se ordenara homologar la remuneración del demandante, ¿con cuál remuneración debería hacerse tal homologación? ¿Con la remuneración del trabajador que percibe el concepto “costo de vida” más alto? ¿Con la que recibe el “costo de vida” más bajo? ¿Por qué?
- 18. La constatación de esta dispersión en las remuneraciones y la ausencia de explicaciones por parte de la Municipalidad emplazada, nos lleva a considerar necesario notificar la decisión de este Tribunal a la Contraloría General de la República, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
- 19. En lo que respecta a la parte demandante, consideramos que debe dejarse a salvo su derecho para que, de estimarlo pertinente, lo haga valer en la vía judicial ordinaria, donde, con una debida etapa probatoria, podrían dilucidarse situaciones como las aquí advertidas. Téngase en cuenta al respecto, que la Ley 29497, Ley Procesal del Trabajo, señala que pueden ser materia del proceso ordinario laboral: “los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral” (artículo 2, inciso 1.c). Por ello, consideramos que la demanda de autos debe ser declarada improcedente, de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01325-2017-PA/TC  
CAJAMARCA  
SEGUNDO MILTON TOCAS CASTRO

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Notificar la sentencia del Tribunal Constitucional a la Contraloría General de la República, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.

**SS.**

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE FERRERO COSTA**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2017-PA/TC  
CAJAMARCA  
SEGUNDO MILTON TOCAS CASTRO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, por los fundamentos que a continuación expongo:

#### *Delimitación del Petitorio*

1. El objeto del presente proceso es que se homologue la remuneración del demandante con lo que perciben otros trabajadores que también desempeñan la labor de serenazgo en la municipalidad emplazada, debido a que, en su condición de trabajador contratado a plazo indeterminado por mandato judicial, percibe una remuneración menor.

#### *Sobre la aplicación del precedente Elgo Ríos*

2. En el precedente Elgo Ríos (STC 02383-2013-PA), el Tribunal Constitucional precisa los criterios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.
3. Al respecto, señala que deben analizarse dos niveles para determinar si la materia controvertida puede revisarse o no en sede constitucional:
  - a) La perspectiva objetiva, corrobora la idoneidad del proceso, bajo la verificación de otros dos subniveles: (a.1) La estructura del proceso, correspondiendo verificar si existe un proceso célere y eficaz que pueda proteger el derecho invocado (estructura idónea) y; (a.2) El tipo de tutela que brinda el proceso, si es que dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo (tutela idónea).
  - b) La perspectiva subjetiva, centra el análisis en la satisfacción que brinda el proceso, verificando otros dos subniveles: (b.1) La urgencia por la irreparabilidad del derecho afectado, corresponde analizar si la urgencia del caso pone en peligro la reparabilidad del derecho y; (b.2) La urgencia por la magnitud del bien involucrado, si la magnitud del derecho invocado no requiere de una tutela urgente.
4. Al respecto, desde una perspectiva objetiva, a la fecha de interposición de la demanda (23 de julio de 2014), se encontraba vigente en el distrito judicial de Cajamarca la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497.
5. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe tomar en cuenta el tiempo que viene empleando el demandante y la instancia en la que se encuentra su causa. En consecuencia, no resultaría igualmente satisfactorio que estando en un proceso avanzado en la justicia constitucional, se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2017-PA/TC  
CAJAMARCA  
SEGUNDO MILTON TOCAS CASTRO

pretenda que el recurrente inicie un nuevo proceso en la vía ordinaria; ya que, ello implicará un mayor tiempo de litigio y de vulneración de sus derechos constitucionales, que en el caso concreto superan los seis años. Por lo que el primer requisito del precedente no ha sido superado.

6. Por otra parte, desde la perspectiva subjetiva, estos trabajadores se encuentran en una manifiesta situación de vulnerabilidad y pobreza, tomando en cuenta que se encuentran expuestos a una precariedad institucional, más aún si tomamos en consideración, contrataciones fraudulentas que buscan desconocer sus derechos laborales y la adecuada protección contra el despido arbitrario que les asiste. En el contexto acutal, todo ello se ha agudizado con la pandemia del COVID-19.
7. Aunado a lo señalado, es preciso subrayar que el artículo 24 de nuestra Constitución ha consagrado el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure, para ella y su familia, el bienestar material y espiritual. Por consiguiente, la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, debe ser entendida como un derecho fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, a la salud e igualdad, amén que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona. (STC 04922-2007-PA/TC, fundamento jurídico 6).

Por lo que, de lo expuesto, no puede hablarse de la existencia de una vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho invocado, y debe, en principio, recurrirse al proceso de amparo.

### *El derecho a la remuneración*

8. El artículo 24 de la Constitución Política del Perú señala: “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”.
9. A mayor abundamiento, este Colegiado, en la sentencia 0020-2012-PI/TC, ha precisado lo siguiente:

22. En síntesis, la “remuneración equitativa”, a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos dediferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución.

[...] 29. En consecuencia, la remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2017-PA/TC  
CAJAMARCA  
SEGUNDO MILTON TOCAS CASTRO

también ajustar su quantum a un criterio mínimo- bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva-de tal forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad.

### *Sobre la afectación del derecho de igualdad y a la no discriminación*

10. La igualdad es un derecho fundamental que está consagrado en el artículo 2 de nuestra Constitución: “(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino en ser tratadas del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación (Cfr. STC 02835-2010-AA, fundamento jurídico 38).
11. Adicionalmente, se ha establecido que el derecho a la igualdad puede entenderse desde dos perspectivas: Igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas está referida a la norma aplicable a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la disposición normativa. La segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales.
12. Finalmente, el derecho a la igualdad debe complementarse con las categorías de diferenciación y discriminación. La diferenciación, está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables, estaremos frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable (Cfr. STC 02974-2010-AA, fundamento jurídico 8; STC 02835-2010-AA, fundamento jurídico 41).

### *Análisis del caso concreto*

13. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si “se está discriminando al demandante” por tratarse de un trabajador–obrero que en virtud de un mandato judicial fue contratado a plazo indeterminado. En tal sentido, deberá evaluarse si corresponde homologar la remuneración que percibe el demandante en el cargo de serenazgo, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, con la que perciben otros obreros que también se desempeñan en el mismo cargo y en el mismo régimen laboral que el actor.
14. Como se ha sostenido en reiterada jurisprudencia, la determinación de alguna posible violación del derecho de igualdad requiere, de manera previa, que se determine la existencia de un término de comparación válido. De este modo, las características que debe tener dicho término deben ser las siguientes: i) debe tratarse de un supuesto de hecho lícito; y ii) “la situación jurídica propuesta como término de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2017-PA/TC  
CAJAMARCA  
SEGUNDO MILTON TOCAS CASTRO

comparación debe ostentar propiedades que, desde un punto de vista fáctico y jurídico, resulten sustancialmente análogas a las que ostenta la situación jurídica que se reputa discriminatoria” (STC 00015-2010-PI, fundamento jurídico 9).

15. De las boletas de pago (folios 2 a 4) y del “contrato de trabajo por orden judicial con ingreso a planilla de contratados” (folio 18), se advierte que el régimen laboral al cual pertenece el recurrente es el régimen laboral privado y de las boletas de pago, obrantes de folios 5 y 6, se aprecia que los trabajadores con los cuales realiza la comparación de su remuneración (conforme también se desprende del escrito de su demanda, fojas 46) pertenecen al régimen laboral público, Decreto Legislativo 276.
16. Asimismo, cabe precisar que este Tribunal Constitucional con fecha 2 de noviembre de 2016, mediante Decreto del Tribunal Constitucional, en el Expediente 06144-2014-PA/TC, solicitó información a la municipalidad emplazada, la cual remite el Informe 1053-2016-OGGRRHH-MPC, de fecha 5 de diciembre de 2016 (folio 3 del cuaderno del Tribunal del citado expediente), en cuyo punto 2 precisa que:

“(…) las personas con las cuales el señor Juan Rosendo Álvarez Zamora pretende su nivelación y las razones por las cuales existe diferencia en su remuneración se debe principalmente porque dichos trabajadores se encuentran vinculados con la Municipalidad Provincial de Cajamarca como obreros nombrados bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276”.

17. Al respecto, debe destacarse que en la STC 00002-2010-PI/TC este Tribunal precisó que:

“El ordenamiento jurídico peruano contiene cuando menos dos regímenes laborales generales, alrededor de los cuales giran otros más específicos. Nos referimos a los regulados por los Decretos Legislativos N.º 276 y 728, denominados Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el primero, y Ley de Fomento del Empleo, el segundo, los cuales contienen la legislación marco aplicable tanto al sector público como al sector privado, respectivamente. El acceso, características, derechos y obligaciones, finalización de la relación laboral, etc., están regulados en cada caso de manera específica y expresa, lo que a su vez ha dado lugar a que los mecanismos de protección de tales regímenes sean diferentes y específicos, como de alguna manera lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el denominado Caso Baylón (STC 206-2005-PA/TC)” (fundamento 23).

Así también fue reiterado en el literal b) del fundamento 4 de la STC 03818-2009-PA/TC, en la cual se señaló que “(…) con relación al tratamiento que brindan el régimen laboral público y el régimen laboral privado, ya que los tres regímenes presentan diferencias de tratamiento que los caracterizan y que se encuentran



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01325-2017-PA/TC  
CAJAMARCA  
SEGUNDO MILTON TOCAS CASTRO

justificadas en forma objetiva y razonable”. En la citada sentencia se concluye que el régimen laboral del Decreto Legislativo 728 es diferente del régimen del Decreto Legislativo 276.

18. Además, este Tribunal en la STC 01008-2013-PA/TC, señaló al respecto que:

3.2.6 El régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 regula la carrera administrativa de los funcionarios y servidores del sector público. Se sustenta en un sistema de méritos y calificaciones, y está estructurado en grupos ocupacionales con sus respectivos niveles de carrera, donde el ingreso y promoción a cada uno de ellos está determinado por requisitos preestablecidos, como la capacitación, la antigüedad, la evaluación, etc. Este régimen se rige sobre un Sistema Único de Remuneraciones, donde la Administración Pública constituye una única institución y la remuneración está determinada según el nivel y el grupo ocupacional en el que se encuentra el trabajador.

3.2.7 Por el contrario, en el caso del personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 (al que pertenece el demandante), no es un trabajador de carrera y no tiene un nombramiento, sino un contrato de trabajo. Las escalas remunerativas en este régimen a diferencia del Decreto Legislativo N° 276 (al que pertenece el demandante), están determinadas por cada institución y según el presupuesto asignado, pudiendo variar según la negociación que pudiera tener directamente con el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que la situación laboral de un trabajador del régimen laboral privado, en ese sentido, no es un *término de comparación* válido para apreciar un trato desigual respecto a la situación del demandante, en vista de que sus regulaciones y formas de determinar la remuneración son sustancialmente distintas”.

19. Situación distinta sería si los mencionados trabajadores realizaran la misma labor que el recurrente, pues allí sí habría un término de comparación válido, como ya lo he sostenido en diversas oportunidades. En consecuencia, al no haber un término de comparación válido, la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

**S.**

**MIRANDA CANALES**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01325-2017-PA/TC  
CAJAMARCA  
SEGUNDO MILTON TOCAS CASTRO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, me aparto en el extremo por el cual se resuelve notificar la sentencia que resuelve la improcedencia de la demanda a la Contraloría General de la República, toda vez que es innecesaria dicha remisión para dilucidar la controversia aquí suscitada.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**